



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

19 de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación:	2022 – 00288 - 00
Demandante	Yeny Carolina Caballero Acevedo en representación de su menor hija A.S.G.C.
Demandado	E.G.M.
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	1041

OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 390) del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, a fin de admitir o no la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora YENY CAROLINA CABALLERO ACEVEDO, como representante legal de la menor A.S.G.M. contra el señor **E. G. M.** Proceso que nos correspondió por reparto.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias por las que se hace inadmisibile:



- 1) La parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se indique que, la dirección y correo electrónico donde se pretende notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que lo corrobore.

- 2) La parte demandante solicito practica de medidas cautelares a fin de acudir directamente a esta jurisdicción conforme al Parágrafo PRIMERO del Artículo 590 del C.G.P., esto es el no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, luego entonces tampoco se exige envío de la demanda y sus anexos al demandado previo a la presentación de la demanda conforme al Art. 6 de la ley 2213 del 2022, pero de la revisión del documento Audiencia de Conciliación No. 040 Petición No. 33522314 H.A. No. 1091973537 del 28 de octubre del 2021 realizada ante Defensora de Familia del I.C.B.F Cartago (V), no se fija cuota provisional por estar el demandado cumpliendo con una cuota alimentaria por valor de (\$780.000) como se determina a continuación...

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F46.P1.P	30/09/2019
	FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión 1	Página 3 de 4

GARCIA CABALLERO, se explica que el no acuerdo entre las partes requeriría ir a la jurisdicción de familia, debido a la que la suscrita defensora de familia en el marco de la ley 640 de 200, no podría fijar una CUOTA PROVISIONAL por cuanto el señor EDWIN GARCIA MOGOLLON en la actualidad está cumpliendo con una cuota alimentaria por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000)M/C por tal motivo la niña ANA SOFIA GARCIA CABALLERO tiene garantizado su derecho a los alimentos, tal y como lo manifestaron ambos progenitores en esta misma audiencia .



En este sentido, se debe requerir a la parte demandante a fin que informe a este despacho si existe acta de audiencia de conciliación previa donde se ordene el cumplimiento de la cuota alimentaria que aduce la Defensora de Familia, por cuanto ante un incumplimiento de la cuota alimentaria este no sería el proceso a entablar. Sumado a ello se observa entonces una contradicción entre lo solicitado y lo aquí indicado por le Defensoría de Familia.

3. Dentro de las pretensiones de la demanda se habla que, demandado de cancelar lo adeudo desde febrero del 2021 a la fecha que se dicte sentencia, luego reitera la judicatura que no se entiende si esto es un proceso de ejecución o de fijación de cuota, por cuanto no puede entenderse como se va cobrar una suma de dinero que aún no está estipulada aún. Art. 82 No. 4 y 5

4. El poder allegado no cumple con los requisitos de ley, puesto que se debe recordar que deben estar determinados y claramente identificados, miremos entonces que el poder es conferido para que se instaure demanda de fijación de cuota alimentaria pero no se indica contra que persona, por lo que debe corregirse el mismo y por ende no podría la judicatura reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, ello conforme el art. 74 del CGP.

5. De igual forma dentro de los hechos de la demanda se observa que el demandado viene suministrado una cuota alimentaria, luego entonces esto también es contradictorio con la pretensión de solicitar una medida cautelar, por lo anterior también se le solicita a la parte demandante, en caso que no tenga como justificar el porqué de la medida cautelar, se allegue canal digital, indicado como se obtuvo, se envié la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, en forma conjunta al demandado.



Por lo anterior, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del Artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **YENY CAROLINA CABALLERO ACEVEDO** en representación de los intereses de su hija A.S.G.M. contra el señor **E. G. M.** conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho ANA MARIA VALLEJO FERNANDEZ, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 182

Cartago, 20 de Octubre del 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8ad196b28d8cb726311e570cda2f9ea48207f599c1c86b28c729ff377cd4c**

Documento generado en 19/10/2022 06:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>